



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-126/2022

ACTORA: GABRIELA ADRIANA
DÍAZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Gabriela Adriana Díaz Pérez, ostentándose como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contra el Acuerdo Plenario emitido el uno de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/133/2020 que, entre otras cuestiones, impuso una multa a la actora, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en dicho juicio local relacionada con el pago de dietas a favor de una ex regidora del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

SX-JE-126/2022

I. El contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	11
R E S U E L V E	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, al considerar que la multa impuesta encuentra como fin legítimo la garantía de tutela judicial efectiva, en su vertiente de que las sentencias de los órganos jurisdiccionales deben ser cumplidas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia local. El once de junio de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano JDC/133/2020 en la que, entre otras cuestiones, decretó la existencia de la violencia política en razón de género, así como el pago de dietas a favor de una regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

2. Primer incidente de ejecución de sentencia. El uno de septiembre siguiente, el Tribunal local resolvió el primer incidente de ejecución del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2022

juicio local indicado en el punto anterior, y declaró fundado el planteamiento de la actora, ordenando el cumplimiento de la sentencia.

3. Segundo incidente. El dieciséis de diciembre posterior, el Tribunal local resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia del referido juicio local JDC/133/2020 en el sentido de declararlo fundado y ordenó realizar diversas acciones a las autoridades responsables en la instancia local.

4. Tercer incidente. El nueve de marzo de dos mil veintidós², el TEEO resolvió el tercer incidente de ejecución de sentencia del mismo juicio, y además de declararlo fundado, ordenó a las autoridades municipales dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia principal, así como en las resoluciones incidentales posteriores. En esta resolución se apercibió a la presidenta municipal de la aplicación de una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización³.

5. Cuarto incidente. El dieciséis de junio siguiente, el Tribunal local resolvió el cuarto incidente para efecto de declararlo fundado, imponer la medida de apremio y requerir a la Presidenta Municipal el cumplimiento de la sentencia, asimismo, se le apercibió de que en caso de que no cumpliera con lo ordenado se le impondría una multa de trescientas UMA.

6. Acuerdo plenario impugnado. El uno de julio siguiente, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones hizo efectiva la multa de trescientas UMA y requirió nuevamente a la Presidenta Municipal el cumplimiento de la sentencia primigenia.

² Todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

³ También se le referirá por sus siglas UMA.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El catorce de julio del año que transcurre, la actora presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir el Acuerdo plenario referido en el punto anterior.

8. Recepción y turno. El veintidós de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un Acuerdo dictado

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2022

por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que impuso una medida de apremio a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jacinto Amilpas, Oaxaca, por el incumplimiento de una sentencia; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General de Medios, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12. Ahora, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, de una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

13. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

14. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando la promovente inició la presente cadena impugnativa en la instancia local todavía ostentaba el cargo de regidora del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

15. Aunado a que, en el presente asunto se analizará la legalidad de acto controvertido, mismo que se trata de una medida de apremio impuesta a la actora ante el incumplimiento de una sentencia, relacionada con el pago de dietas a una ex regidora.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁶

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2022

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

19. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que estimó pertinentes.

20. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el uno de julio de la presente anualidad y a decir de la actora tuvo conocimiento de este el ocho de julio posterior,⁷ por lo que el plazo transcurrió del once al catorce de julio, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

21. Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado nueve y domingo diez de julio, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.

22. **Legitimación.** Al efecto, si bien la actora promueve el presente juicio en su carácter de Presidenta Municipal de Jacinto Amilpas, Oaxaca, en tanto que, en el juicio ciudadano local, ella como los integrantes del Ayuntamiento tuvieron la calidad de autoridad responsable ante aquella

⁷ Se tomará como fecha de notificación la señalada por la actora en su escrito de demanda, pues el Tribunal responsable no hace alguna afirmación en contrario.

SX-JE-126/2022

instancia, lo cierto es que dicha circunstancia, no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

23. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;⁸ lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.⁹

24. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

25. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Gabriela Adriana Díaz Pérez, si bien acude en su calidad de Presidenta Municipal del San Jacinto Amilpas, Oaxaca; en el Acuerdo Plenario controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa, la cual afecta su esfera personal de derechos.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

⁹ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2022

26. Interés jurídico. Se estima cumplido el requisito, ya que la multa impuesta fue de manera personal e individual, lo cual considera afecta su patrimonio.

27. Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁰

28. Definitividad. Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

29. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

30. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario de uno de julio de la presente anualidad, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los autos del expediente local JDC/133/2020 pues a su decir es contrario a derecho y por imponer una multa excesiva y desproporcional.

31. Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer como **agravios** lo siguiente:

¹⁰ Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

SX-JE-126/2022

32. La actora indica que la imposición de la multa consistente en trescientas UMA, es decir, \$28,886.00, es contrario a derecho toda vez que afecta su esfera jurídica al no valorar su situación económica al momento de hacer efectivo dicho medio de apremio.

33. Señala que la autoridad responsable dejó de observar lo señalado en el artículo 39, numeral 2 de la Ley de Medios, pues debió tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, la reincidencia y la gravedad de la conducta, además de las acciones ha implementado como responsable directa de la administración pública de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para dar cumplimiento a diversas sentencias que se han emitido en contra del referido ayuntamiento.

34. Lo anterior pues es un hecho notorio que tomó posesión del cargo el uno de enero de dos mil veintidós y en los primeros días de su gobierno les notificaron requerimientos para dar cumplimiento a diversas sentencias, por tanto, ha realizado acciones para contar con recursos económicos y dar cumplimiento cabal a las sentencias, indicando que ha cumplido ya con algunas.

35. También refiere que, el trece de junio del presente año remitió al Tribunal local la propuesta de convenio de pagos parciales de las dietas que se le adeudan a la actora en el juicio primigenio para que, por conducto del referido órgano jurisdiccional se le notificara a la ex regidora, sin embargo, no fue valorado ni tomado en cuenta para el cumplimiento de la sentencia, y tampoco le han informado si lo aceptó o no.

36. Esto es, señala que el TEEO no valoró el hecho de que la actora ha buscado vías legales para dar cumplimiento a la sentencia, sino que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2022

simplemente le exige el cumplimiento aplicando diversos medios de apremio en su perjuicio.

37. Indica que, la multa es excesiva y desproporcional pues tanto ella como los demás integrantes del Ayuntamiento han dado cumplimiento a la mayoría de las sentencias que la responsable ha emitido lo cual no ha sido valorado de conformidad con las circunstancias.

38. También afirma que no puede dar cumplimiento a diversas sentencias en un solo requerimiento y en un solo momento como el Tribunal responsable lo pretende, sino que se han implementado acciones para poder cumplir las sentencias de acuerdo con el presupuesto financiero disponible, pues además del deber de cumplir con los mandatos judiciales, debe garantizar servicios públicos municipales a la población de San Jacinto Amilpas.

39. Señala que, la responsable tiene la obligación de informar a la suscrita y a los demás integrantes del Ayuntamiento si la propuesta del convenio fue aceptada o no para estar en posibilidad de realizar acciones contundentes para dar cumplimiento a la sentencia.

40. Indica que el veintiuno de junio se le notificó la resolución incidental emitida el dieciséis previo, en la que requirieron al Ayuntamiento dar cumplimiento a la sentencia, pero como no le han informado respecto al convenio, la actora y demás integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, no han buscado alternativas de pago para cumplir con la sentencia.

41. Asimismo, refiere que en dicha resolución en lo relativo a la disculpa pública el plazo fue de quince días hábiles, por lo que al haber

SX-JE-126/2022

sido notificada el veintiuno de junio, dicho plazo no había concluido el uno de julio, fecha del acuerdo plenario impugnado. Por tanto, la multa que le imponen es contraria a derecho pues en todo caso debió esperar que pasaran los quince días hábiles para exigir el cumplimiento de la sentencia.

42. En estima de esta Sala Regional son **infundados** los planteamientos de agravios de la actora, ya que la multa está debidamente fundada y motivada como se explica a continuación.

43. Al efecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

44. Así, el artículo 34, de ley adjetiva electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia **dentro del plazo** que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

45. Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2022

46. El artículo 37 de la referida ley adjetiva electoral local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

“[...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]”

47. En el caso, el dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, razonó que, mediante diversos proveídos e incidentes de ejecución de sentencia había solicitado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de once de junio de dos mil veintiuno, sin que hasta esa fecha la entonces responsable remitiera documentales tendentes al cumplimiento.

SX-JE-126/2022

48. Además de que, con independencia del convenio presentado por el Ayuntamiento, debía considerarse que no había sido aprobado por la actora y éste se remitió fuera del plazo otorgado en la instrucción de dicha resolución incidental aunado a que el municipio se encontraba en condiciones de contemplar una partida presupuestal para el pago de dietas a favor de la actora en la instancia local con base en el artículo 2, de la Ley Orgánica Municipal.

49. En tal circunstancia, se determinó que la Presidenta Municipal no había dado cabal cumplimiento a la sentencia principal, pues habían transcurrido cuatro meses desde que se le había notificado a la actual administración sin que hubiera remitido documental tendiente a acreditar haber cumplido con lo ordenado por el Tribunal local.

50. Por lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento de veintiocho de marzo previo y se le impuso una multa a la referida presidenta consistente en doscientas UMA y para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, requirió a la Presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, pagara a la actora en el juicio principal la cantidad de \$240,000.00 por conceptos de dietas y aguinaldo.

51. Asimismo, se le requirió para que, en un plazo de **tres días hábiles**, señalara fecha y hora para la sesión de cabildo donde debían abordar la disculpa pública a la ex regidora, misma que debía remitir al TEEO para que le fuera notificada la sesión a la actora en la instancia local y dicha sesión de cabildo no podía exceder los quince días hábiles a la notificación de la resolución incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2022

52. En ese sentido, el tribunal responsable apercibió a la referida presidenta municipal con que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa, consistente en trescientas UMA.

53. Así, el uno de julio del presente año, ante el incumplimiento a lo ordenado, el Tribunal Electoral responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de dieciséis de junio, imponiéndole la multa de trescientas Unidades de Medida y Actualización.

54. Esta Sala Regional considera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 y 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**¹¹, se advierte que es obligación del tribunal de la entidad federativa señalada, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente previo apercibimiento, multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de que el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

55. En ese contexto, justificadamente, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la

¹¹ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

SX-JE-126/2022

fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.

56. Por tanto, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

57. Ello porque, como se señaló con anterioridad, el uno de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó que la autoridad responsable no había cumplido con lo ordenado en el acuerdo de dieciséis de junio, por lo que hizo efectivo el apercibimiento imponiendo la mencionada multa, que se tradujo en la cantidad de \$28,866.00.

58. En dicho proveído, determinó que a la fecha de la emisión del acuerdo la Presidenta municipal no manifestó o acreditó las acciones que se encuentra realizando para el cumplimiento de la sentencia local, por lo que hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante resolución incidental de dieciséis de junio e impuso la multa a la hoy actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2022

59. Así, en consideración de esta Sala Regional la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

61. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

62. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante **XXVIII/2003**, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA**

FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.¹²

63. Conforme con el citado artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

64. Aunado a que, mediante sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-109/2022 en el que la actora reclamaba el cumplimiento a la sentencia del TEEO en el juicio local JDC/133/2020 de veintiocho de junio, se ordenó al Tribunal local que continuara con la vigilancia en el cumplimiento de sus propias determinaciones y emitiera las medidas de apremio que fueran necesarias para ese efecto.

65. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte de la hoy actora, la responsable determinó imponer la multa con la cual ya había sido apercibida la ahora justiciable en la resolución incidental de dieciséis de junio de dos mil veintidós, además, de que era la medida de apremio posterior a las doscientas UMA que ya había sido impuesta a la inconforme, por lo que no le era dable disminuir el monto.

66. No obsta lo anterior, que la actora refiera que la multa es excesiva y desproporcional y que el Tribunal local no tomó en consideración las acciones que ha llevado a cabo para cumplir con diversas sentencias, así como las circunstancias particulares del caso y personales de la promovente, además de que no valoró el convenio presentado para que lo

¹² Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2022

aprobara la actora en la instancia local, pues no se le informó si había sido aceptado o no, por tanto, al estar esperando la aceptación del referido convenio de pagos es que no han buscado alternativas para dar cumplimiento a la sentencia.

67. Lo anterior, pues como ya se dijo, el Tribunal responsable sí dio vista con dicho convenio a la actora en la instancia local, sin embargo, también razonó en la resolución incidental de dieciséis de junio que, el referido convenio había sido presentado fuera del plazo que otorgó a la presidenta para informar sobre las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia.

68. Al respecto, no resulta válido atribuir responsabilidad alguna al TEEO, al considerar que omitió informarle si la actora local había aceptado el convenio respectivo, pues el Tribunal responsable no puede ser considerado como un mediador para la aceptación de algún convenio o representante de ninguna de las partes que forman parte del juicio.

69. Es decir, el Tribunal local cumplió con el procedimiento establecido en el numeral 42, de la Ley de Medios local el cual establece las actuaciones que deben realizarse para sustanciar debidamente un incidente de ejecución de sentencia, sin que de ninguna manera esto pueda trasladarse a una obligación para la responsable respecto de informar en este caso sobre la aceptación o no del convenio presentado.

70. En consecuencia, si la pretensión de la presidenta municipal actora era llegar a un acuerdo sobre el pago de las dietas, es la propia autoridad municipal quien debe buscar los medios y cauces legales para obtener el consentimiento de las partes, sin que exista una obligación legal por parte del Tribunal responsable de dar a conocer cuál es la voluntad expresada

SX-JE-126/2022

por quienes forman parte del conflicto, por lo que lo manifestado por la actora carece de sustento jurídico.

71. Con base en lo anterior, se estima que fue correcto lo razonado por la responsable, en tanto que, contrario a lo afirmado por la actora, sí analizó las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento y, por tanto, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada.

72. Lo anterior, porque los medios de apremio tienen como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad judicial, por ello, lo que se debe tomar en cuenta es que: (1) haya un apercibimiento previo; (2) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y (3) que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.¹³

73. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repute como ilícita. En cambio, éstas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial. Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende

¹³ Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro “MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”, TCC, 9ª época, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Agosto de 1999, página 687



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2022

válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

74. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó.

75. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁵ que no es posible asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi* (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.

76. Ahora bien, la actora pretende justificar el incumplimiento de la sentencia derivado del acatamiento a otras determinaciones, pues es imposible cumplir con todas las órdenes judiciales en un solo momento.

¹⁴ Sirve como criterio orientador la razón esencial de la tesis 1a.I/2022 (10a) de rubro: “MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”, Primera Sala, SCJN, 11a época, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1035

¹⁵ SX-JE-68/2020 y SX-JE-76/2021.

SX-JE-126/2022

77. A juicio de este órgano jurisdiccional, el argumento es **inoperante**, pues lo resuelto en otras cadenas impugnativas no puede incidir en el cumplimiento de lo ordenado en el presente asunto; ni puede condicionar su acatamiento ni aplazar el mismo, pues ello implicaría denegar el acceso a la justicia en favor de la ciudadanía.

78. En todo caso, si la autoridad municipal considera que el acatamiento a diversas determinaciones judiciales impide el pleno acatamiento de lo ordenado por el Tribunal local en el presente asunto, en ejercicio de su autonomía, debió realizar acciones para remover esos obstáculos y dar cumplimiento con lo ordenado, lo cual no sucede en el presente caso.

79. Así, no resulta válido justificar el incumplimiento a la sentencia local, derivado de lo resuelto en otros medios de impugnación.

80. Finalmente, la actora aduce que en la fecha en que se emitió el acuerdo impugnado aún no había concluido el plazo de quince días hábiles para emitir la disculpa pública; sin embargo, también se estima **inoperante**.

81. Lo anterior es así, pues con independencia si el plazo había concluido o no, lo cierto es que a la fecha en que se emite la presente determinación, aun no se cuenta con algún medio de prueba del cual se advierta que se haya emitido la disculpa pública ordenada.

82. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado y la multa impuesta a la justiciable.

83. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-126/2022

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la actora en la cuenta señalada en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente resolución; **por estrados físicos, así como electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020 todos de la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien

SX-JE-126/2022

actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.